

ños en particular. En el repertorio documental que ofrece van recogidos un total de cien documentos, otorgados ante escribanos en tierras de Extremadura desde el siglo XIII hasta el XIX, ordenados cronológicamente. En la transcripción se respeta la ortografía de los textos, con algunos retoques que, sin afectar al léxico, dan una racional regularización al uso de mayúsculas y de signos ortográficos. En calidad de apéndices, aporta unas relaciones de escribanos de las dos capitales extremeñas, Badajoz y Cáceres, cuyos protocolos se conservan, de los notarios que ejercen la profesión en el año de 1962 en la región y de los Decanos del Ilustre Colegio Notarial de Extremadura. Completan el trabajo unas reproducciones de los signos de algunos notarios y escribanos.

ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ

CERVENCA, Giuliano: *Studi vari sulla «restitutio in integrum»*, Milán, Giuffrè, 1965; 199 págs.

El autor ha abordado un tema al que actualmente la doctrina romanística dedica bastante atención, subsanando el olvido que la *restitutio in integrum* había sufrido durante más de veinte años. El trabajo está dividido en cuatro partes: en la primera (págs. 7-60), examina el autor algunos problemas —los principales— referentes a la estructura general de la *i. i. r.*, en relación al sistema del *ordo iudiciorum privatorum*; en la segunda parte (págs. 61-125), estudia la *i. i. r.* en el marco de la *cognitio extra ordinem*; en la tercera (págs. 127-163), considera el instituto tal como se presenta en la época postclásica, y en la cuarta (páginas 165-194), estudia el tema en el período justiniano.

Se pronuncia el autor en contra de Martini —que entiende ser justiniana, basándose en D. 4.6.1.1, la no exigencia de la *causae cognitio* en la *i. i. r.*— por la necesidad de tal *causae cognitio*, exigencia que se observa en la apelación a ésta que ve en la *restitutio* de los menores de edad, entre otros factores, aunque considera (pág. 19) que en la última época clásica, cuando escribía Modestino (D. 4.1.3), la función del magistrado debía prácticamente reducirse a la fiscalización de la certeza de los hechos alegados por las partes.

Dedica el autor nutridas páginas al estudio de las providencias, mediante las cuales el pretor concede la *i. i. r.* En este punto, la doctrina —que examina críticamente el autor— se halla dividida. Una parte de la misma sostiene la tesis —defendida principalmente por Carrelli— que el procedimiento de la *i. i. r.*, en todos sus casos de aplicación, estaría siempre subdividido en dos fases: la primera, desarrollada exclusivamente ante el pretor, sería concluida por un *decretum* pretorio emitido *causa cognita*, del que dependía la rescisión del acto impugnado; la segunda fase consistiría en un *iudicium* tal, llamado *iudicium rescissorium*, a través del cual se hacían valer las consecuencias prácticas de la rescisión. Otro

sector de la doctrina —representado por Lauria— sostiene que el *decretum* de *i. i. r.* se pronunciaría solamente en algunos casos, sobre todo en materia administrativa o penal, pero normalmente el pretor acordaría la *i. i. r.* sin tal *decretum*, concediendo directamente al interesado la *actio rescisoria*.

El autor se pronuncia contra la tesis de Carrelli, basándose para ello en: a), la gran escasez de textos en los que se haga mención de un *decretum* para la *i. i. r.*; únicamente en cuatro textos podría verse operando este *decretum*: D. 3.1.1.10; 4.4.29.2; 4.4.47.1; C. 2.39.2; b), la presencia de otros textos en los que la *i. i. r.* aparece concedida directamente por medio de la concesión de la *actio rescisoria*, textos que el autor examina concienzudamente.

Cuando el autor examina en la segunda parte de su trabajo la *i. i. r.* en el sistema de la *cognitio extra ordinem* de la época clásica, observa, en primer lugar, cómo los funcionarios de la *cognitio*, el *praefectus urbi*, en lo que concierne a la concesión de la *i. i. r.* tendían a sustituir en la misma Roma al pretor urbano, magistrado que en época anterior era el único con autoridad suficiente para conceder la *restitutio*; este fenómeno de progresiva sustitución del pretor por el *princeps*, en orden a la concesión de la *i. i. r.*, no es más que un aspecto del fenómeno más complejo de la progresiva decadencia que la magistratura pretoria experimenta a lo largo de la época clásica, particularmente en el período posterior a la codificación del edicto (pág. 66). Ahora la actividad de la cancillería del *princeps*, dirigida a la concesión de la *restitutio*, no sólo puede decidir sobre la concesión del remedio, tratándose de una *causa de restitutio* ya prevista abstractamente en el Edicto, sino que también puede establecer nuevas causas de *i. i. r.* no contempladas directamente en el texto edictal. De esta intervención innovadora de la cancillería imperial en la vida jurídica de Roma, hay numerosas fuentes que examina el autor como D. 8.3.35 (Paul., 15 *ad Plaut.*); D. 43.19.19 (Ulp., 70 *ad Ed.*); C. 2.12.4; D. 4.6.26 (Ulp., 13 *ad Ed.*); Gayo, 2, 163, etc.

Al estudiar el autor el procedimiento de la *i. i. r.* en la *cognitio extra ordinem* clásica, sigue el método de compararlo con el procedimiento de la *i. i. r.* en el *ordo*. Así observa que si en éste se iniciaba con la *postulatio*, en las fuentes del siglo III, por el contrario, se utilizan otros términos para ello (págs. 83 y ss.), principalmente *contestatio*. También observa, frente al sistema procesal anterior, que ahora es necesaria la presencia en juicio de la parte contra quien se invocaba la *restitutio* (pág. 89). A través de un examen paciente de numerosos textos, el autor concluye (pág. 124) que la *i. i. r.* se habría transformado de hecho en una *actio* durante la época clásica.

Pasa luego el autor a considerar el régimen de la *i. i. r.* en los siglos IV y V. De la regulación general del instituto en época postclásica, contenida en dos constituciones de Constantino, recogidas en C. Th., 2.16.2 y 2.7.2, deriva el autor varios cambios. En primer lugar, el origi-

nario *annus utilis* viene sustituido por plazos más amplios, diferentes, según el lugar donde se desarrollase el procedimiento, destacando el autor cómo Constantino, al instituir los nuevos plazos de la *restitutio*, sólo considera el instituto referido exclusivamente a los menores de edad, sin citar cualquier otro caso posible de aplicación de la *i. i. r.* (pág. 131), pero salvo esto, no representa ningún cambio notable respecto al procedimiento de la *restitutio* en la *cognitio extra ordinem* clásica.

Considera el autor cómo la *i. i. r.* (págs. 141 y sigs.) pasó a llamarse *integri restitutio* en las fuentes de los siglos iv y v, cambio que estima debido a la evolución realizada en la estructura misma del instituto, hipotizando con Levy, que *integri* sea genitivo de *integrum*, no de *integer*, cambio terminológico que se verificó sobre todo en Occidente, porque en Oriente sigue dominando la terminología tradicional, como atestiguan un texto de los *Scholia Sinaitica* 35, una constitución de Zenón (C., 1.12.16), y toda la legislación de Justiniano.

También observa el autor (págs. 147 y sigs.) como a partir de la constitución constantiniana recogida en C. Th., 2.7.2, el campo de aplicación de la *i. i. r.* se limita al único caso de la menor edad, recalcando que en las fuentes postclásicas el instituto aparece citado con un significado diverso del que ya había llegado a ser técnico: *actio* (págs. 154 y sigs.). De la *interpretatio* a C. Th., 2.16.2, y a *Paul. Sent.*, 1.7.4 y 1.7.3, se observa que los intérpretes no consideran la *i. i. r.* como un medio técnico, sino que la identifican con el fin perseguido que es la consecución por alguno de la restitución íntegra de cosas. Ahora la *i. i. r.* se ha transformado de medio jurídico en efecto (de restitución material) que alguno persigue a través de la proposición de una *actio*, fenómeno que el autor encuentra no sólo en los textos jurídicos postclásicos, sino también en algunas fuentes literarias de época posterior, como Isid. *Etym.*, 5.25.36.

Aborda el autor la *i. i. r.* en la edad justiniana, señalando el escaso interés que la doctrina ha mostrado por el instituto en esta época, del que se limita a subrayar su decadencia respecto al modelo clásico (Savigny, Dernburg, Duquesne, Biondi, etc.); en esta época la *i. i. r.* no sería sino un simple residuo de la época clásica, inútil por la prevalencia de otros medios más eficaces y justificándose su presencia en el *Corpus iuris* por el espíritu tradicional de los compiladores. Examina el autor la tesis de Levy que estima que en el siglo vi se habría verificado una plena disolución de la *i. i. r.* en una *actio* o en una *exceptio*, sosteniendo que Justiniano consideraba la *i. i. r.* como instituto válido para su tiempo y que, por tanto, la actividad de los compiladores implicaba un renacimiento del mismo. Esta tesis es la que más convence al autor (págs. 169 y sigs.), aunque emite ciertas reservas a las consideraciones de Levy sobre la esencia de la *i. i. r.* en esta época. Levy sostiene que la *i. i. r.* se consideraría en este momento, no como un determinado expediente judicial como en la época clásica, sino por el contrario,

desde el punto de vista sustancial, como un derecho de impugnación que se funda en una norma legal, de lo que deduce que el derecho a la *i. i. r.* podría encontrar satisfacción fuera de un procedimiento judicial, de igual manera que cualquier otro derecho que es hecho valer en juicio sólo si no es satisfecho.

El autor se opone a Levy, argumentando que el hecho que la ley reconozca a los interesados en determinadas hipótesis un derecho subjetivo a la *restitutio*, no excluye de por sí la necesidad de un procedimiento para hacer valer tal derecho; el carácter procesal (y no sustancial como quería Levy) de la *i. i. r.* justiniana no puede excluirse, ya que se evidencia en algunas fuentes de la época de Justiniano, tales como el escolio de Taleleo a C., 6.61.8 (Bas., 45.4.11.1, Hb., IV.542); Novela, 119.6 (a. 544), entre otros.

También refuta el autor la tesis de Carrelli que sostiene que para Justiniano la *i. i. r.* no es otra cosa que una causa de suspensión de la prescripción, haciéndole observar (págs. 179 y sigs.) la constitución del mismo Justiniano contenida en C., 2.50.8 (a. 529), que distingue netamente el derecho a la suspensión de los plazos de prescripción del derecho a la *i. i. r.* Para el autor en la época de Justiniano el principio de la *longi temporis praescriptio* en favor de un ausente *ex iusta causa*, no se confunde (como dice Carrelli), sino que coexiste con el remedio de la *i. i. r.*

El autor defiende la naturaleza de acción rescisoria de la *i. i. r.* justiniana, aplicable (según C., 2.52.7, que sustituye para la *restitutio* al clásico *annus utilis* el nuevo plazo del *quadriennium continuum*) «*non solum in minorum restitutionibus... sed etiam in maioribus*», entendiendo por *maiores*, en relación con C., 2. 52.2, a aquellos sujetos que «*rei publicae causa afuerint vel aliis legitimis causis, quae veteribus legibus enumeratae sunt, fuerint occupati*», constitución que, como se observa, trata solamente de la *i. i. r.* en relación con los menores de edad y con los ausentes; de este hecho deduce limpiamente el autor que de la reforma del cuatrienio quedan excluidos implícitamente todos los restantes beneficiarios de la *i. i. r.* clásica. Pero si se observa que la rúbrica en que está colocado C., 2.52.7, dice: «*De temporibus in integrum restitutionis tam minorum aliarumque personarum, quae restitui possint, quam heredem eorum*», ello induce al autor a pensar que dicha rúbrica se refiere a los «*tempora*» dentro de los cuales la *i. i. r.* debía ser obtenida por parte de todos los derechohabientes a ella en la época justiniana, ya se trate de menores de edad como de cualquier otro beneficiario de ésta. Y dado que las constituciones recogidas bajo esta rúbrica (entre las cuales C., 7, es la única de Justiniano) tratan todas sólo de la menor edad de los ausentes, parece razonable al autor (pág. 190) considerar el *aliarumque personarum*» de C., 2.52, referido sólo a los ausentes mencionados en estas constituciones, lo que le lleva a concluir que sólo la menor edad y la ausencia son las únicas causas de *i. i. r.* contempla-

das por los compiladores justinianos, conclusión que estima confirmada en el examen de conjunto de los textos que constituyen la *sedes materiae* de la *i. i. r.* en el Digesto y en el *Codex*.

En resumen, nos parece éste un trabajo interesante, bien construido por el autor, con un manejo hábil de la crítica de interpolaciones, y una referencia exacta de la doctrina sobre la *restitutio*, que merece nuestra enhorabuena. Podría quizá discreparse en la interpretación que el autor da de algún texto concreto que, en todo caso, según nuestra modesta opinión, no afectaría de modo fundamental al orden de ideas expuesto.

ARMANDO TORRENT.

CORTÉS, Vicenta: *La esclavitud en Valencia durante el reinado de los Reyes Católicos*. Publicaciones del Archivo Municipal. Valencia, 1964.

La esclavitud, a pesar del acuerdo que existe sobre su efectiva importancia en tiempos pasados, ha sido víctima de una cierta despreocupación a causa de la cual, salvo excepciones notables, la bibliografía es parca y adolece de graves lagunas. Por eso, cuando aparece una obra rigurosa y con sólido apoyo documental tendente a colmar una de ellas ha de ser bien recibida.

Es interesante el encuadre espacial (Valencia) y temporal (fines del siglo xv, principios del xvi) del estudio de Vicenta Cortés. En las primeras páginas la autora explica la trascendencia del ámbito acotado: «Valencia había heredado el auge catalán. El mercado valenciano era el más importante de la Corona de Aragón. En su puerto se reunían naves de todas la nacionalidad»; por otra parte, se trata del período «comprendido entre la llegada al Golfo de Guinea, a Negrería, y el descubrimiento de América. Tránsito vital de la Edad Media y principios de la Moderna...»

Los dos primeros capítulos están dedicados a enumerar y explicar las causas por las que se incurría en esclavitud y los lugares de procedencia de los esclavos, respectivamente. Se pasa revista, siguiendo un método casuístico, al por qué de la esclavitud (nacimiento, presa de guerra, etc.), y a continuación al elemento humano, reuniéndolo en «grupos generales que encierran bajo su denominación a gentes emparentadas históricamente». Moros (habitantes de la Península o norteafricanos), canarios, indios americanos y negros (sobre todo de Guinea). Inevitable apreciar cómo en cada caso la llegada de contingentes de esclavos estuvo en íntima relación con la actividad exterior portuguesa y española.

A partir de aquí, las múltiples cuestiones suscitadas por lo que pudiéramos llamar régimen legal de la esclavitud son desarrolladas teniendo en cuenta sucesivamente sus aspectos públicos y privados. Una vez llegado el esclavo a Valencia, era preciso dar cumplimiento a determinados requisi-